



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230008500	LIQUIDARORIO	JACKQUELINE BERNAL JOYA Y OTROS	ALFONSO JAVIER BERNAL LONDOÑO	7/05/2024	REQUIERE AL PARTIDOR PARA QUE REHAGA EL TRABAJO PARTITIVO
2	05376318400120230013200	VERBAL	MARIA LUCIA BOTERO TOBON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO MARTINEZ CADAVID	7/05/2024	PREVIO A RESOLVER - REQUIERE
3	05376318400120230014300	VERBAL	FABIOLA DE JESUS ZAPATA ARENAS	JOSE ISRAEL QUINTERO	7/05/2024	RESUELVE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
4	05376318400120240009100	VERBAL	LUZ ADRIANA POSADA CHICA	CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA	7/05/2024	INCORPORA - REQUIERE
5	05376318400120240010100	VERBAL	DIANA PATRICIA GUTIERREZ OROZCO	ELKIN FERNEY MUÑOZ LOPEZ	7/05/2024	ADMITE DEMANDA
6	05376318400120240010400	VERBAL	MARIA EMILSEN ALVAREZ ALVAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO ALCIDES MARTINEZ RUIZ	7/05/2024	ADMITE DEMANDA
7	05376318400120240012600	JURISDICCION VOLUNTARIA	ERIKA JOHANA BETANCUR BILBAO Y CARLOS ANDRES CASTRO CASTAÑEDA		7/05/2024	RECHAZA
8	05376318400120240013800	VERBAL SUMARIO	JUAN CARLOS BEDOYA OTALVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRY		7/05/2024	INADMITE DEMANDA
9	05376318400120240013900	JURISDICCION VOLUNTARIA	NELSON MAURICIO CASTAÑEDA BEDOYA Y CARMEN ARSIDIA ROLDAN SANCHEZ		7/05/2024	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 073

[HOY, 08 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTÉNDESE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº740 de 2024
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00085 00
Demandante	Jackqueline Bernal Joya; Carolina y Juanita Bernal Bernal; y Manuela Bernal Montoya
Causante	Alfonso Javier Bernal Londoño
Asunto	Requiere al partidor para que rehaga el trabajo partitivo

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., reglamenta que háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho, situación que se presenta en el caso de la referencia, por las siguientes razones:

i) En la primera hijuela que corresponde a la adjudicación de los bienes a Jackqueline Bernal Joya, en calidad de cónyuge sobreviviente, y por ende producto de la liquidación de la sociedad conyugal, se repartió \$101.337.340.50, “equivalente a 38.5%” del derecho común y proindiviso, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-68349, inventariado en la partida segunda.

En tal sentido, debe indicarse que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-68349, inventariado en la partida segunda, le fue asignado un avalúo de \$263.410.645.50. En consecuencia, sí el partidor se refiere al 38.5% sobre el avalúo total (\$263.410.645.50), el valor corresponde a \$101.413.098.5, y no a \$101.337.340.50 veamos:

$$\$263.410.645.50 \times 38.5\% = \$101.413.098.5.$$

Ahora, en caso que el partidor se refiera a que \$101.337.340.50 equivale a 38.5% del bien inmueble, al realizar tal operación matemática, se obtiene como resultado 38.47%, y no el 38.5%, veamos:

$$\frac{\$101.337.340.50}{\$263.410.645.50} \times 100\% \text{ al aplicar una regla de tres } X = 38.47\%.$$

$$\$101.337.340.50 - X$$



En otras palabras, no existe una correspondencia entre el porcentaje del derecho de propiedad adjudicado: 38.5%, y el equivalente de tal porcentaje en dinero: \$101.337.340.50. En consecuencia, deberá justificarse tal diferencia, o rehacer la partición, lo que conllevaría a modificar la segunda, tercera y cuarta hijuela, debido a que allí se adjudica el 20.5% del derecho de propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-68349 a cada una de las tres herederas, indicándose que tal porcentaje equivale \$54.024.435.

ii) En la primera hijuela, se repitió la adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°028-2995, correspondiente a la partida quinta. En tal sentido, en la partida quinta relacionada inicialmente, se hace alusión al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°028-2995, pero al avalúo de \$1.267.413, el cual corresponde a la partida cuarta. Por tanto, deberá corregirse tal error.

iii) En la primera hijuela se adjudicaron las cuentas de cobro N°5746 y N°5751 a cargo de la sociedad Agroequipos S.A.S. NIT. 811.003.611-6, indicándose que sobre las mismas se reconocerían intereses al momento del pago, circunstancia esta última que no se encuentra consignada en la diligencia de inventarios y avalúos.

En relación a lo anterior, debe tenerse en consideración que, conforme al Código General del Proceso, en los procesos liquidatorios, la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G.P.) es el acto procesal que marca el campo de acción de las partes, el partidor y el juez, y demarcan reglas procesales que deben cumplirse estrictamente. Por tanto, el partidor deberá realizar la partición conforme al trabajo de partición y adjudicación aprobado por el juzgado, y no sobre el escrito de partición y adjudicación presentado por la parte demandante.

iv) Deberá aclararse o corregirse en la segunda, tercera y cuarta hijuela, debido a que se indica que el avalúo del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°017-021514 equivale a \$285.016.479, pese a que en la diligencia de inventarios y avalúos se estableció que el derecho de propiedad del 5% que correspondía al causante sobre el mencionado



predio, se encontraba avaluado en \$14.250.823.50.

En consecuencia, se ordenará al partidor que rehaga la partición, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a los criterios establecidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41d1b2108dc347b09f9984d7d794521a47f834586a126456a74293fa244a32**

Documento generado en 07/05/2024 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No. 735
Radicado	053763184001 2023-00132 00
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho
Demandante	María Lucía Botero Tobón
Demandado	Herederos indeterminados de Fabio Martínez Cadavid
Asunto	Previo a resolver, requiere

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta desistir expresamente de las pretensiones *“debido a las actuales circunstancias de incomunicación con la demandante y sus testigos”*.

Sin embargo, dados los efectos procesales que acarrea el desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P¹, y la razón expuesta por el apoderado, en aras de no desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora Maria Lucía Botero Tobón, se requiere al abogado Luis Felipe Velásquez Martínez para que aclare si lo que pretende es desistir de las pretensiones -con los efectos que ello acarrea, o si pretende renunciar al poder que le fuera conferido por la demandante.

Para el efecto, se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



¹Dicha norma en su inciso segundo contempla lo siguiente: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a87486d71dc1436c61e8ccb44caffef063f35895eadf1d8b44f8573f494e15**

Documento generado en 07/05/2024 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.739 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00143 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Fabiola De Jesús Zapata Arenas
Demandado	José Israel Quintero
Asunto	Resuelve desistimiento de las pretensiones

Se incorpora al expediente, la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentados por la apoderada de la parte demandante. Al respecto, se informó que Fabiola de Jesús Zapata Arenas no desea continuar con el proceso de la referencia.

Los artículos 314 y 315 del C.G.P. reglamentan el desistimiento de las pretensiones. La primera de las citadas normas, prescribe que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Además, establece que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 315 del C.G.P., prescribe que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este contexto, al encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, y consecuentemente, se terminará el proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y se archivará el expediente; sin que haya lugar a condenar en costas en razón al amparo de pobreza.



En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por Fabiola De Jesús Zapata Arenas, en contra de José Israel Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el trámite del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por Fabiola De Jesús Zapata Arenas, en contra de José Israel Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Levantar la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°014-12664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó. Líbrese el Oficio correspondiente

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80522ac58b0589a44af4048d41ae048c937cb65534fdca6d79e0e95230dc9f7**

Documento generado en 07/05/2024 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 736
RADICADO:	05376 31 84 001 2024 00091 00
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACION Y FILIACION
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA POSADA CHICA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA
ASUNTO:	INCORPORA – REQUIERE

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por el demandado ANDRES LOPEZ MEJIA como contestación a la demanda, en el que manifiesta aceptar a las pretensiones de la demanda.

Vista la anterior manifestación, advierte el Despacho que la misma no podrá tenerse en cuenta, ya que fue presentada por el demandado en causa propia, por lo que se le requiere a fin de que otorgue poder a un profesional del derecho, en virtud del derecho de postulación que al caso aplica conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, para lo cual deberá aportar poder debidamente conferido, ya sea conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1322 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2453729cc373fc0bde2217ef6e2456437eae60aaef214b34051da807e58fd3d6**

Documento generado en 07/05/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No. 66
Radicado	053763184001 2024-00101 00
Proceso	Verbal – Cesación de Efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	Diana Patricia Gutiérrez Orozco
Demandado	Elkin Ferney Muñoz López
Asunto	Admite demanda

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada a través de apoderada por DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ OROZCO en contra de ELKIN FERNEY MUÑOZ LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. a la dirección física suministrada en la demanda, y córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, a la abogada NATALIA DUQUE ALZATE, portadora de la T.P. 161.843 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159c3d994c65bdf2e8460582d3712c555ab8bdf2df0a1ac43c625d2e7535ad0**

Documento generado en 07/05/2024 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No. 67
Radicado	053763184001 2024-00104 00
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho
Demandante	Maria Emilsen Álvarez Álvarez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Humberto Alcides Martínez Ruiz
Asunto	Admite demanda

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de Unión Marital de Hecho instaurada a través de apoderada por MARIA EMILSEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO ALCIDES MARTÍNEZ RUIZ, siendo la única determinada la señora ELIZABETH MARGARITA MARTINEZ LINARES.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. a la dirección física suministrada en la demanda, y córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: SE ORDENA EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor HUMBERTO ALCIDES MARTÍNEZ RUIZ en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se concede amparo de pobreza a la señora MARIA EMILSEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

SEXO: Teniendo en cuenta el amparo de pobreza, sin que sea necesario prestar caución, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017 - 21181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, bien cuyo titular es el señor Humberto Alcides Martínez Ruiz.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, a la abogada MARIA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS, portadora de la T.P. 148.240 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde456b9936b959ffaf663d886379ec6650c360dda0d7d3cd2a4f3268030e8b3**

Documento generado en 07/05/2024 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	738
Radicado	05376318400120240012600
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Demandantes	ERIKA JOHANA BETANCUR BILBAO Y CARLOS ANDRES CASTRO CASTAÑEDA
Asunto	RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 18 de abril de 2024, notificado por estados N° 063 del 19 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria de Divorcio de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, presentada por ERIKA JOHANA BETANCUR BILBAO Y CARLOS ANDRES CASTRO CASTAÑEDA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b668420d2ba94cd41dfd3cea2d7c500648d7704e92940fb3bceed59b7f19a**

Documento generado en 07/05/2024 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No. 64
Radicado	053763184001 2024-00138 00
Proceso	Verbal sumario
Demandantes	Juan Carlos Bedoya Otálvaro y Liliana María Murillo Echeverry
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

RESUELVE:

1. Deberá aclarar si pretende formular una demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar o de liquidación de sociedad conyugal. En el presente asunto, se vislumbran dos escritos de demanda diferentes, no obstante, cada uno debe presentarse de manera separada e independiente, con sus respectivos anexos y acatando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la demanda. Además, se aclara que las pretensiones de una y otra demanda no son acumulables de conformidad con el numeral 3 del artículo 88 del C. G. del P., toda vez que se tramitan por procedimientos diferentes.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., indicará el número de identificación de las partes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0c188078f633781d1d2812f20094580e404c9189773b008077161cd2e2421**

Documento generado en 07/05/2024 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	737
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO	05376318400120240013900
SOLICITANTES	NELSON MAURICIO CASTAÑEDA BEDOYA Y CARMEN ARSIDIA ROLDAN SANCHEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De la anterior demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores NELSON MAURICIO CASTAÑEDA BEDOYA Y CARMEN ARSIDIA ROLDAN SANCHEZ

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCE personería al abogado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO portadora de la Tarje Profesional N° 160.629 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558a97228aeeeba6302ca593f86422718f14688744c4352967392f922f5ba71**

Documento generado en 07/05/2024 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>